

DECRETO NÚMERO: 004

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95 Y 97, EN SUS FRACCIONES I, III Y IV; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 96 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 92, 93, 94, 95 y 97, en sus fracciones I, III y IV; y se deroga el artículo 96 y la fracción II del artículo 97, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es el proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión.

Para los efectos de este Código, se entiende por persona gestante cualquier persona con aparato reproductor femenino y con capacidad de gestar, independientemente de su edad, apariencia física u orientación sexual.

ARTÍCULO 93.- A la persona gestante que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se le aplicará al que haga abortar a la persona gestante con su consentimiento.

ARTÍCULO 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la persona gestante.



Al que realice aborto forzado, se le impondrá de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.

ARTÍCULO 95.- Si en el aborto punible o forzado interviniere personal médico, personas parteras o personas enfermeras, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTÍCULO 96.- Derogado.

ARTÍCULO 97.- ...

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la persona gestante.
- II. Derogada.
- III. Cuando a juicio de un médico o una médica exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o
- IV. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud.



DECRETO NÚMERO: 004

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95 Y 97, EN SUS FRACCIONES I, III Y IV; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 96 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 97, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS MIL

VEINTIDÓS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
AVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
N AVII A VERA.
LCP. CRISTINA DEL CARA

PROFRA. MILDRED CÓNCEPCIÓN AVILA VERA.

LC.P. CRISTINA DEL SARAHENVALCÉRRECA MANZANERO.